

RAD. No. 47-318-40-89-001- 2020-00019
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESICA GRACCIANI DÍAZ
DEMANDADO: CERGI PEDROZO ARNACHE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 317-529-3174

Guamal, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado se ocupa de resolver de fondo, lo concerniente a las excepciones previas que formula la parte demandada, a través del curador ad litem, doctor LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, mediante escrito que antecede.

2. ANTECEDENTES

Se inició esta relación procesal, a partir de las actuaciones recibidas de la Comisaría de Familia de Guamal, Magdalena, seguidas contra el demandado en mención, para la fijación de los alimentos en favor de la menor DANIELA ANDREA PEDROZO GRACCIANI, hija de la señora YESICA GRACCIANI DÍAZ, según demanda de fecha 30 de enero de 2020, recibida en este despacho judicial, el 3 de febrero de la misma anualidad, acompañada del acta de conciliación, de fecha 7 de febrero de 2019, mediante la cual se estableció como cuota alimentaria, a cargo del demandado, la suma de Ochenta Mil (\$80.000.00) pesos moneda legal, que debía suministrar mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, además del 50% de los demás gastos requeridos por el menor, por concepto de educación, salud, vestuario, recreación, etc., obligación que fue incumplida por el demandado, adeudando la suma de Ochocientos Mil (\$800.000) pesos moneda legal, a la fecha de presentación de la demanda, actuaciones que fueron remitidas a esta agencia judicial, para su conocimiento.

El Juzgado dispuso la admisión de la demanda, por auto de febrero 20 de 2020, así como también la notificación al demandado, del auto en mención, con el consecuente traslado de la demanda, lo que no fue posible lograr de manera exitosa, en razón de lo cual se ordenó emplazarlo, por auto del 21 de junio de 2022, agotándose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designándose curador ad litem, al doctor LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, mediante auto del 16 de septiembre de la misma anualidad, quien en ejercicio de sus facultades legales, contestó la demanda en debida forma, proponiendo las excepciones previas que nos ocupan, conforme a lo establecido en el numeral 7o. del artículo 100 del Código General del Proceso, referida a la situación fáctica de,

habérsele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde, según la alegación que se deja anotada en acápite siguiente.

3. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Señala el curador ad litem, que del texto del artículo 100 del Estatuto Procesal, en especial su numeral 7o., preciso considera que, luego de las obligaciones que se establecieron entre las partes, a través de una diligencia de conciliación que se celebrara ante la Comisaría de Familia de Guamal, Magdalena, relacionadas con el suministro de los alimentos en favor de la menor DANIELA ANDREA PEDROZO GRACCIANI; y, a cargo de su progenitor y aquí demandado, del caso correspondía haberse dado a las diligencias recibidas de la Comisaría, el desarrollo de un proceso ejecutivo de alimentos, para, de tal manera, materializar los derechos de la menor, según las previsiones contenidas en el acta en mención, solicitando con ello, declararse probada la excepción a que se hace referencia, luego de manifestar su oposición frente a cada uno de los hechos que fundamentan la demanda, teniendo como pruebas, las mismas manifestaciones contenidas en la demanda, al tiempo que solicitara el interrogatorio de la demandante, no encontrando el Juzgado relación alguna, entre lo que pudiera manifestar ésta en el marco de un interrogatorio con base en los hechos de la demanda y la inconsistencia en que la suscrita servidora incurriera, al equivocarse el trámite de la misma.

4. CONSIDERACIONES

Dentro de nuestro sistema normativo, encontramos en el marco del derecho procesal civil, las excepciones previas, que aparecen instituidas como una garantía del derecho de defensa y de contradicción para el extremo pasivo dentro del proceso, cuya finalidad es controvertir las obligaciones que se desprenden del incumplimiento del objeto de dichas obligaciones.

A este respecto, quiere el Juzgado hacer alusión, al dirigir su análisis a las razones expuestas por el curador ad litem, señalando la suscrita que, al tenor de lo establecido en el numeral 2o. del artículo 101 del Código General del Proceso, no considera justificado que para decidir de fondo las excepciones que nos ocupan, se deba supeditar tal decisión, a la práctica de pruebas, en particular la referida al interrogatorio de parte de la demandante, toda vez que no resulta adecuado, en afectación del principio de economía procesal, fijar fecha para la audiencia inicial en que se deba recabar esa prueba, dada la falta de relación entre las razones que fundamentan la excepción de trámite inadecuado y el resultado que podría arrojar el interrogatorio solicitado, cuando los presupuestos fácticos que motivaron la señalada excepción, únicamente pueden atribuirse a la actuación irregular de esta agencia judicial, en el sentido anotado, mas no a las manifestaciones de la demandante en el libelo de demanda.

En ese sentido, es que no considera pertinente, la suscrita servidora, que se deba practicar la prueba solicitada, ni mucho menos decretar otras de oficio, para que sea posible decidir el fondo de las excepciones que nos concitan.

Para el Juzgado en su modesto criterio, no existe dubitación alguna, acerca de que, en efecto, el documento que contiene la diligencia de conciliación, cuyo incumplimiento, desconoció a la menor beneficiaria, el conjunto de derechos fundamentales en su favor, que comporta la obligación alimentaria, así como otras prerrogativas, que originara, de contera, el presente trámite procesal, se debe

adecuar a la definición del artículo 422 de la obra en cita, como título ejecutivo, por lo cual, del caso resulta que se le de a esta actuación el trámite que corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, como consecuencia de que se declare probada la excepción previa de trámite inadecuado que propusiera el curador ad litem, como así se declarará, según el contenido del numeral 2o. del artículo 101 de la obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Declarar probada la excepción previa de trámite inadecuado, conforme a las razones que se dejan explicitadas.

2º. Ordenar que se aplique a esta actuación procesal, el trámite que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P., para el proceso ejecutivo de alimentos, según lo anteriormente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Jueza

Se fija el presente estado No. 019
Hoy 26 Añi/2023

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA